

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la
República de Colombia

ESTADO No. **018**

Fecha Estado: 13/02/2023

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05318408900120200031500	Verbal	BERTA TULIA BERRIO DUQUE	DAVID ALEJANDRO GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento Declara infundada la recusacion propuesta por la parte demandante. Ordena remitir expediente a juzgado de origen.	10/02/2023
05615310300120110031100	Divisorios	ADRIANA MARIA ESTRADA CUARTAS	JOSE RICARDO SIERRA CALLE	Auto que niega lo solicitado niega terminacion por transaccion	10/02/2023
05615310300120150013800	Ordinario	EVELIO DE JESUS GUTIERREZ ARISTIZABAL	JESUS ANTONIO GUTIERREZ ARISTIZABAL	Auto corrige sentencia	10/02/2023
05615310300120180028100	Ejecutivo Singular	JOSE JOAQUIN RAMIREZ MONTAYA	LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA	Auto decide recurso repone parcialmente y ordena terminar proceso por dacion en pago.	10/02/2023
05615310300120180029800	Expropiación	MUNICIPIO DE RIONEGRO	GABRIEL ANGEL HENAO RESTREPO	Auto reconoce personería	10/02/2023
05615310300120190029600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SIMON HUGO SIMSON LIEFMANN	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto corre traslado del avaluo presentado con relacion al inmueble 020-88647, por el termino de 10 días.	10/02/2023
05615310300120190029600	Ejecutivo con Título Hipotecario	SIMON HUGO SIMSON LIEFMANN	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto ordena incorporar al expediente	10/02/2023
05615310300120200017900	Verbal	CARLOS HERNANDO LLANO CASTRO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia de que trata el art 372 del CGP	10/02/2023
05615310300120210017700	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO	OLIVERIO ANTONIO VALLEJO VARGAS	Auto requiere a la parte demandante.	10/02/2023

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto
05615310300120220033600	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO	Auto requiere a la parte demandante	10/02/2023
05615310300120230002500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO	Auto inadmite demanda	10/02/2023
05615310300120230002700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD ALIMENTOS VIDALIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	10/02/2023
05615310300120230002700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SOCIEDAD ALIMENTOS VIDALIA SAS	Auto decreta embargo	10/02/2023
05674408900120220004601	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO LOPEZ ROMERO	AGUSTIN CARDONA ALZATE	Auto prorrogando término para decidir el presente tramite por 6 meses mas, contados a partir de su fecha de vencimiento.	10/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DE LA FECHA 13/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	ADRIANA MARIA ISABEL ESTRADA CUARTAS
CESIONARIO	CARLOS ARMANDO DE JESUS ESTRADA CUARTAS
DEMANDADO	JOSE RICARDO SIERRA CALLE
RADICADO	05615 31 03 001-2011-0311-00
AUTO (I)	0104
ASUNTO	NIEGA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN

Procede el Despacho a resolver la petición de terminación del proceso por transacción elevada conjuntamente por las partes, a través de sus apoderados judiciales, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. Para que dicho acuerdo produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Del escrito denominado “CONTRATO DE TRANSACCIÓN”, que fuera aportado al proceso, y que se encuentra signado por el apoderado judicial de CARLOS ARMANDO DE JESUS ESTRADA CUARTAS y el señor JOSE RICARDO SIERRA CALLE, se advierte, una serie de ambigüedades que de terminarlo de la manera con que allí se solicita, generarían aspectos de difícil consenso hacia el futuro, toda vez que las partes pretenden la división material del bien trabado con la litis.

Téngase en cuenta que este litigio tiene como finalidad terminar una comunidad existente entre los titulares del derecho real de dominio del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-55343 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, a través de la venta del bien del cual son comuneros, lo cual se lograría con la diligencia de remate de dicho inmueble, pues es claro que el Despacho en providencia del 20 de febrero de 2013, ordenó la

DIVISIÓN POR VENTA en pública subasta del bien objeto de estudio, distinto a la DIVISIÓN MATERIAL.

El Despacho no pretende obstaculizar los medios con que las partes en litigio intentan finalizar sus diferencias. Al contrario, lo correspondiente es que dichos medios sean idóneos para zanjar el debate que en esta oportunidad nos convoca y se trae a colación esta precisión, debido a que luego de analizar el escrito de terminación, no resulta claro que es lo que se pretende, pues si bien en aquel se realiza un acuerdo transaccional, también se solicita la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria No. 020-55343 y la creación de nuevos folios para cada uno de los lotes del acuerdo, lo que desnaturaliza el contrato de transacción, y se escapa de nuestra competencia, ya que no podemos trasgredir la órbita de los acuerdos de voluntades, pues se está solicitando un nuevo pronunciamiento apartado del objeto de la pretensión misma, que destaca fue decidida mediante auto por medio del cual se ordenó la división por venta.

Por ello, aceptar la TRANSACCIÓN en dicho términos sería desdibujar o restar efectos a una decisión que ya cobre fuerza ejecutoria, ahora bien, lo allí consignado puede ser realizado por las partes de manera voluntaria ante las autoridades administrativas si es lo que se quiere.

Colofón de lo dicho, el Despacho no aceptará la transacción presentada por las partes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR LA TRANSACCIÓN realizada por el apoderado judicial de CARLOS ARMANDO DE JESUS ESTRADA CUARTAS y el señor JOSE RICARDO SIERRA CALLE, por lo indicado en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

1

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887f919762c3c12128860e8529711cfcdbbe301dbc4221cd5ea9f756721fb06b**

Documento generado en 10/02/2023 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Diez de febrero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 001 2015 00138 00
Auto (s)	71

Mediante correo electrónico, la señora Ligia Estela Gallo González, en calidad de titular del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-0190179, solicita se corrija la sentencia dictada el 12 de agosto de 2016 dentro del presente proceso, por cuanto se incurrió en un error por cambio de palabras en la descripción de los linderos del inmueble.

Así las cosas, se revisa la decisión emitida por este Despacho y efectivamente se incurrió en un yerro al indicar de manera errada un lindero del inmueble objeto de la usucapión declarada dentro del presente proceso, pues se indicó **“en donde encontramos arboles de sauce en donde encontramos la vereda San Isidro del Municipio de Guarne”**, siendo lo correcto *“en donde encontramos arboles de sauce”*.

Prescribe el art. 286 del C.G.P., que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, y continúa la norma indicando que, si la corrección se realiza luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

En razón de lo anterior, para todos los efectos legales, corrija el numeral primero de la sentencia general número 212, sentencia de proceso número 010 dictada en audiencia número 06 del 12 de agosto de 2016, el cual quedará así:

PRIMERO: DECLÁRESE que el señor EVELIO DE JESUS GUTIERREZ ARISTIZABAL – C.C. 71.111.343, ha adquirido por el modo de la prescripción en la modalidad de extraordinaria, el siguientes bien:

Inmueble ubicado en el Carmen de Viboral, zona rural, vereda Campo Alegre, predio El Amparo, tal y como consta en la ficha predial numero 6523447 expedida

por la gobernación de Antioquia, en donde encontramos una portada de alambre, lindero con Carlos Toro; de aquí continua lindando con herederos de Carlos Toro; sigue lindando con Alberto Zuluaga y nos vamos a encontrar a Álvaro Flores, en donde encontramos arboles de sauce; sigue derecho a encontrar un pino de Ciprés; de ahí voltea hacia arriba derecho lindero con Brígida Tobón y Rocío Tobón la que se encuentra separada por eugenios; nos vamos hasta llegar a un cerco de cemento, en donde volteamos de nuevo lindando con rocío Tobón, en donde encontramos unas guaduas; se sigue lindando con Bernardo Giraldo, en donde encontramos un camino de servidumbre; de aquí se encuentra una casa de adobe y techo de tejas de la vivienda; volteamos derecho a lindar con Roberto Zuluaga, por todo un camino de servidumbre, hasta volver al primer lindero punto de partida.

Cuyos linderos actualizados de acuerdo a los puntos cardinales, son así: por el norte con ROCÍO TOBÓN y BERNARDO GIRALDO, por el sur con CARLOS TORO (hoy herederos), ALBERTO ZULUAGA y ÁLVARO FLÓREZ, por el oriente con BRÍGIDA TOBÓN y ROCÍO TOBÓN y por el Occidente con servidumbre peatonal que lo separa del predio de ROBERTO ZULUAGA.

El resto de la providencia quedará incólume.

Expídanse los oficios a que haya lugar comunicando la presente corrección.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

4.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3e53db002b56d02d87af9e2a2b5d5dfddb5dc3e78fc3be3b8d0add846e506f**

Documento generado en 10/02/2023 11:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandantes:	José Joaquín Ramírez Montoya cesionario Leandro Quintero Cifuentes.
Demandado:	Luisa Fernanda Zuluaga y Otra
Radicado:	05615 31 03 001-2018-00281-00
Auto (I):	113
Decisión:	Decide recurso

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendado 14 de septiembre de 2022(sic), interpuesto por la apoderada de la parte demandada, a fin de que se reconsidere el no aceptar la dación en pago suscrita por las partes en este asunto.

Del auto objeto del recurso:

Mediante auto calendado 14 de septiembre de 2022, este Despacho, dispuso no aprobar el negocio de dación en pago suscrito por las partes intervinientes en este asunto, por cuanto sobre el bien inmueble que se da en pago, pesa gravamen hipotecario, además de encontrarse embargado el remanente para el proceso 2019-00051-00 que se adelanta ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne por la señora Edy Juliana Gómez Castrillón en contra de la aquí codemandada **Ana María Gómez Aguirre.**

Del recurso de reposición:

Señaló la parte demandada que presentaron dación en pago como la forma de acuerdo entre pares a fin de dar por terminado el proceso objeto de la litis.

Indica que la dación en pago es una forma legal que se utiliza para pactar la sustitución de la obligación de pagar que tenga una persona, considerada deudora, por una diferente de prestación de parte del acreedor, de esa manera queda extinguida la obligación original, no importa cuál fuera la prestación que se hubiera determinado en un principio y transcribe el concepto de la dación en pago emitido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CS5185-2020.

Manifiesta que, con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, es claro que es potestativo del acreedor aceptar o no la dación en pago como modo de cumplimiento o de extinción de la obligación pactada, que dicha voluntad opera si entre ambos hay una voluntad de negociar, que al consentir una nueva prestación, el acreedor se logran los tres efectos del pago: se extingue la obligación, se libera la obligación del deudor y el acreedor satisface su crédito, como ocurre en el presente caso.

Así mismo, que la dación en pago no tiene una regulación en particular, corresponde a las partes fijar las condiciones en que se acepta la misma, y solo corresponde al acreedor aceptarla o no como alternativa para que el deudor de cumplimiento a su obligación, por lo que ni siquiera un juez puede obligar la dación en pago.

Que en el documento de dación en pago presentada dentro del presente proceso, el acreedor conoce que sobre el bien inmueble objeto del negocio jurídico, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía visible en la anotación 6 de la matrícula inmobiliaria del bien, que dicha hipoteca no saca el inmueble del comercio por lo que es posible la dación en pago, además se acordó que una vez aceptada la dación en pago por parte del despacho las demandadas procederán a levantar la hipoteca y que en caso de existir algún inconveniente las demandadas procederán al saneamiento del inmueble.

Respecto de las obligaciones hipotecarias una de las formas de dar por terminado el pago es por medio de la dación en pago por parte del deudor con el inmueble objeto de hipoteca, como es el caso en concreto, ya que la hipoteca constituida sobre este inmueble obedece a las obligaciones que existen entre el señor José Joaquín Ramírez Montoya hoy fallecido y cedida su posición procesal al señor Leandro Quintero Cifuentes con las señoras Ana María Gómez Aguirre y Luisa Fernanda Ospina Zuluaga.

Finalmente expone, que si bien existe un embargo de remanentes respecto de la codemandada Ana María Gómez Aguirre, dicho embargo no obstaculiza la

negociación privada entre las partes, por cuanto dicho embargo recae sobre el excedente del pago de la obligación principal o de la liberación del bien inmueble objeto de medida cautelar, situación que no es la que se presenta en este asunto, por cuanto con la dación en pago se está pagando de forma total la obligación contentiva en el libramiento de pago.

Por lo que solicita revocar de forma directa el auto calendarado 14 de septiembre de 2022(sic) y en su defecto aceptar la dación en pago y decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, levantando todas las medidas cautelares decretadas, con ocasión del mismo.

Del recurso interpuesto, se dio traslado en lista tal como obra en el archivo No. 027 del expediente digital, el 28 de octubre de 2022, cuyo término fue del 27 de enero al 31 de enero del año en curso, lapso de tiempo durante el cual la parte contraria no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P., y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación, presupuestos que se encuentran cumplidos en este asunto.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4844-2020, sobre la dación en pago expuso: “... se trata de un modo o mecanismo autónomo y, de suyo, independiente de extinguir las obligaciones (negocio solutorio), en virtud del cual el solvens, previo acuerdo con el accipiens, le entrega a éste un bien diferente para solucionar la obligación, sin que, para los efectos extintivos aludidos, interese si dicha cosa es de igual o mayor valor de la debida, pues una y otra se deben mirar como equivalentes. Como el deudor no satisface la obligación con la prestación -primitivamente- debida, en sana lógica, no puede hablarse de pago (art.1626 C.C.); pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera -o modo- más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella

ingresen efectivamente al patrimonio de aquel. No en vano, su origen y su sustrato es negocial y más específicamente volitivo. Por tanto, con acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que ‘La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa del pago’, agregándose, en un plano autónomo, que se constituye en un ‘modo de extinguir las obligaciones que se perfecciona por la entrega voluntaria que un deudor hace a título de pago a su acreedor, y con el consentimiento de éste, de una prestación u objeto distinto del debido (CSJ, SC del 2 de febrero de 2001, Rad.n°. 5670).

Se tiene entonces que, la dación en pago es un contrato constituido con la finalidad de saldar una deuda con un objeto distinto al inicialmente pactado con el acreedor, quien tiene la potestad de aceptarlo o rechazarlo.

Tal como se extracta de lo transcrito y del planteamiento anterior, la dación en pago tiene por extinguida la deuda siempre y cuando el deudor dé en pago cierta cosa, cuyo único elemento fundamental es la aceptación del acreedor; así también en dicho negocio jurídico, por éste tratarse de un contrato interpartes, el Juzgado solamente vela porque el mismo cumpla con los requisitos mínimos para su validez a fin de poder declarar terminado el proceso por configurarse la dación en pago, sin que tenga interferencia alguna en su ejecución.

En el presente asunto, las partes de común acuerdo allegaron solicitud de terminación del proceso, manifestando que convinieron la entrega del bien inmueble distinguido con MI 020-190105 como dación en pago para dar cumplimiento a la obligación perseguida en el presente asunto, intereses y costas, cumpliéndose así el elemento fundamental de aceptación por parte del aquí demandante, lo que conlleva a que sea aceptado por el Despacho.

Finalmente, el Despacho incurrió en error al manifestar que el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble dado en pago, impedía la aprobación de la dación en pago, por cuanto la hipoteca es un derecho real que goza de los atributos de persecución, que no dejan por eso de permanecer la facultad en cabeza del acreedor de dicha garantía de perseguir el bien en manos de quien este, lo que conlleva *per se* ser válido transferir el dominio de un inmueble hipotecado, sumado a que el registro de dicha garantía no excluye el bien del comercio.

Con ocasión de lo anterior, se repondrá la decisión en el entendido que la –dación en pago- será aceptada, sin embargo lo relacionado con el embargo de remanentes

igualmente discutido por el recurrente debe permanecer, como quiera que el legislador ha previsto para las formas de terminación del proceso, es decir, *-pago, transacción y desistimiento-*, contenidas en los artículos 461 y 466 del C.G.P., el proceder respecto de las medidas cautelares de remanentes de los cuales el Despacho haya tomado atenta nota, sin que ante la ausencia de reglamentación puntual sobre la medida cautelar en tratándose de una terminación del proceso bajo la figura de la dación en pago, el proceder sea el de no comunicar el registro de la medida cautelar en favor de ese tercer acreedor que con criterios de legalidad y oportunidad procedió con la solicitud y la consecuente comunicación a la unidad judicial de destino.

Se concluye que el asunto medular se circunscribe a la aceptación de la prenombrada dación en pago, no obstante, la continuidad del embargo sobre el bien inmueble ofrecido como pago en virtud de haberse tomado atenta nota de un embargo de remanentes es un asunto que en criterio de este operador al momento de comunicar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, debe informarse a la dependencia de registro que en virtud de un embargo de remanentes la medida cautelar será registrada en favor de ese otro acreedor con la indicación de la unidad judicial de destino.

Lo anterior en tanto, el legislador no estableció el proceder frente a un caso de terminación bajo la tantas veces mencionada figura de dación y corresponde bajo la aplicación de criterios analógicos ordenar su registro. Y no es que no sean atendidos algunos de los validos argumentos que expuso el apoderado recurrente sobre el asunto en cuestión, sino que los mismos serían aplicables de manera puntual cuando luego de subastado el bien nada queda como remanente y no es lo que aquí acontece, luego advertir que la permanencia de la medida en esos términos se torna caprichosa o apartado de los presupuestos, no es argumento que comparta el Despacho en tanto resulta valida su permanencia puesto que no se constituye como criterio absoluto que la terminación del presente asunto por la dación en pago, tenga como consecuencia el destierro de los terceros acreedores que se encuentran a la expectativa de que resulte como la medida misma lo indica un remanente y que si bien esos terceros dependen de las resultas del proceso de quien primero registro su medida cautelar, no es menos cierto que su medida cautelar de remanentes deba quedar sin piso cuando de la dación en pago se trata, puesto como ya se ha expuesto la norma no establece que esa deba ser su consecuencia.

Por lo brevemente expuesto se repondrá el auto calendado 14 de septiembre de 2022 y en su lugar se dará por terminado el presente proceso por dación en pago tal y como

lo han solicitado las partes, por cuanto no se hizo un pago efectivo de la deuda aquí perseguida sino que se ofrece en reemplazo de la obligación original un bien que según acuerdo interpartes garantiza o satisface la totalidad de las pretensiones del acreedor.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto calendado 14 de septiembre de 2022, en el que no se aprobó la dación en pago a que llegaron las partes.

SEGUNDO: Terminar el presente proceso por dación en pago suscrita por el demandante LEANDRO QUINTERO CIFUENTES y las demandadas ANA MARIA GOMEZ AGUIRRE y LUISA FERNANDA OSPINA ZULUAGA.

TERCERO: COMUNÍQUESE a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro, que debe registrar la dación en pago celebrada entre los demandantes y la demandada respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-181222 y a su vez registrar la medida cautelar de embargo de remanentes sobre el mismo para el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2019-00051-00 adelantado por en contra de la codemandada ANA MARIA GÓMEZ AGUIRRE ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne. Líbrese el correspondiente oficio informando lo pertinente a dicha unidad judicial.

CUARTO: Teniendo en cuenta que no se aceptó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble 020-181222 en virtud del embargo de remanentes del cual se había tomado atenta nota por parte de este unidad judicial, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto devolutivo y para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquía.

Previo a la remisión al superior córrase el traslado de que trata el artículo 326 del C.G.P., del escrito contentivo del recurso al no apelante de conformidad a lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434bc936496e2236a91e655b8d26919b0aa9e5995687df15d2a575a8e2982325**

Documento generado en 10/02/2023 09:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Diez de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2018-00298-00

AUTO (S): No. 86

Mediante escrito que antecede, se aporta revocatoria de poder a la abogada Daniela Orozco Arcila y a su turno otorgamiento de poder al abogado Andrés Alejandro Ocampo Arbeláez.

Por encontrarse conforme a derecho, se reconoce personería a los profesionales del derecho ANDRÉS ALEJANDRO OCAMPO ARBELÁEZ portador de la T.P. 284.541 del C. S de la J. como apoderado principal, y al abogado DIEGO ALEJANDRO OSPINA ARISTIZABAL portador de la T.P. 127.941 del C.S. de la J. como apoderado sustituto; para que continúen con la representación judicial en las presentes diligencias con relación al ente territorial MUNICIPIO DE RIONEGRO. Se les hace saber de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del C.G.P., **que en ningún caso podrán actuar de manera simultánea más de un apoderado de una misma parte.**

Por secretaría remítase enlace de acceso al expediente digital a la dirección de correo electrónico del nuevo apoderado c-acompoa@rionegro.gov.co y daospina@rionegro.gov.co

Por lo anterior, se tiene por revocado el poder que había sido conferido por el ente territorial demandante MUNICIPIO DE RIONEGRO a la abogada Daniela Orozco Arcila.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones a la parte demandada, dentro de los treinta

(30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, so pena de aplicar el desistimiento tácito. Artículo 317 del C.G.P.

4

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed48754ca67b69ff0ecf1cecdb6ba8ac6defce3759a1961f33c6e1aa5e4bb204**

Documento generado en 10/02/2023 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SIMON HUGO SIMSON LIEFMANN HEINZ DANY SIMSON LIEFMANN
DEMANDADO:	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ
RADICADO:	05308-31-03-001-2019-00296-00
AUTO (S):	No. 072

La parte actora allega ficha predial de los bienes inmuebles embargados para este proceso, expedidos por la Subsecretaria de Sistema de Información Territorial del Municipio de Rionegro, en los que se indica que el avalúo del predio con MI 020-88647 es de \$1.060'622.000.oo y el avalúo del predio con MI 020-88649 es de 50'120.000.oo, e indica al Despacho que dicho avalúo catastral incrementado en un 50%, es el valor idóneo para establecer el precio de los inmuebles perseguidos.

De conformidad con el numeral 4 del art. 444 del C.G.P., dicha cifra se incrementa en un 50%, así:

- **El avalúo del bien inmueble identificado con MI 020-88647 corresponde a la suma de \$1.590'933.000.oo.**
- Respecto del avalúo del bien inmueble identificado con **MI 020-88649 corresponde a la suma de \$225'180.000.oo.**, no se correrá traslado teniendo en cuenta que sobre dicho inmueble recae acreencia hipotecaria que se ejecuta ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, bajo el número de radicación 2019-00309-00

En consecuencia, conforme lo establece el numeral 2 del art. 444 del C.G.P., se corre traslado del avalúo presentado con relación al bien inmueble 020-88647, por

el término de diez (10) días, para que la parte interesada presente sus observaciones.

En firme el avalúo allegado se resolverá la petición de fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

3.

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24576dcae9075983f58fa09d6d8b0c82961c5969dc18179da579ed42dc6ab28**

Documento generado en 10/02/2023 08:53:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	SIMON HUGO SIMSON LIEFMANN HEINZ DANY SIMSON LIEFMANN
DEMANDADO:	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRI PELAEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00296-00
AUTO (S)	074

La constancia de notificación al acreedor hipotecario JENNY JOHANNA VILLADA ALZATE y MARGARITA MARIA VILLADA MUÑOZ que se citaron en este proceso, y el informe de que se está haciendo valer su crédito en proceso que cursa para ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este municipio cuyo radicado es el 2019-00309-00 de esta localidad.

Dichas diligencias se incorporan al expediente sin pronunciamiento alguno.

NOTIFIQUESE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

3.

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b3a3b776b9eda0a7483fae4c7326a512f0a73c6edbd4c35bb1e48fb2a9a784**

Documento generado en 10/02/2023 08:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez de febrero de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 83
Radicado: 056153103001.2020-00179-00

Analizada la respuesta dada por la apoderada de la parte accionante al requerimiento hecho por esta judicatura, se tiene que efectivamente reposa en el expediente poder otorgado por los señores GERMAN ANDRÉS, GUILLERMO ALFREDO Y JULIÁN ALFONSO LLANO CASTRO, quienes otorgaron poder a la referida apoderada conforme se observa en la página 20 del archivo N° 13 del expediente digital; razón por la que se entenderán estos vinculados como parte accionante en el proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia, se hace necesario programar la audiencia concentrada, de que tratan los art 372 del C.G.P., y por lo tanto se procede a citar a las partes para la audiencia antes referida para el día 25 de abril de 2023 a las 10:00 a.m.

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada audiencia, será publicado en el expediente y es su deber informar a las partes e intervinientes tanto la fecha de la audiencia como el link a través del cual han de participar en ella.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beff2298d849578f79b04f361399c3ab735c9e9fda02b54bf373a9bf85801838**

Documento generado en 10/02/2023 03:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSE CAMILO FRANCO FRANCO
DEMANDADO	OLIVERO ANTONIO VALLEJO VARGAS Y OTRO
RADICADO	05615 31 03 001-2021-0177-00
AUTO (I)	084
ASUNTO	INFORMA AL SECUESTRE

Allegada la manifestación de aceptación del cargo de secuestro, por parte de la representante legal de BIENES & ABOGADOS S.A.S, se insta a la misma para que establezca comunicación con el(a) apoderado de la parte actora, a fin de que conozca la fecha en que dicha diligencia se llevará a efecto y pueda tomar posesión legal del cargo al momento en que la Inspección Municipal de Policía competente lleve a efecto la correspondiente diligencia de secuestro.

Finalmente, se requiere a la parte actora, a fin que se sirva realizar la notificación a la parte demanda, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

1

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931395f359e93b56ea3a6196e70ad93000b1f30a3c04abeb01112bd5b9802a16**

Documento generado en 10/02/2023 11:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Diez de febrero de dos mil veintitrés.

RADICADO No. 05615 31 03 001-2022-00336-00

AUTO (S): No. 85

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante allega constancia de envío de notificación personal a la demandada DORA ADRIANA SUAZA QUINTERO, remitida el 03 de febrero de 2023, a la dirección de correo electrónico gerencia@mundialdecontadores.com.co con resultado positivo, sin embargo, del contenido de los anexos que según se indica fueron remitidos, al verificar el correo se imposibilita su verificación a efectos de establecer su contenido y validar sin efecto el acto de notificación estuvo integramente realizado.

Si bien se indica que se puede acceder a los anexos remitidos desde el testigo de notificación, lo cierto es que, revisado ese documento electrónico, este no permite el acceso a los documentos que se aducen remitidos, esto es; el escrito de demanda y el auto admisorio.

Conforme a lo anterior, y previo a calificar dicha notificación, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia cumpla con la carga procesal de allegar prueba de los anexos remitos, so pena de tener por desistida la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

4

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a717973bfde73d4562b268b45c197bea355836cd6913c81739af014cd17a2c13**

Documento generado en 10/02/2023 02:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00025-00
AUTO (I):	115
DECISION:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P. 1546 del C. Civil, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 del C G del P, la parte demandante deberá allegar poder especial para el ejercicio de la presente acción, el cual deberá contar con presentación personal en los términos del artículo 74 del C G del P, o en caso de haberse conferido mediante mensaje de datos, deberá allegarse constancia de su envío mediante el correo electrónico utilizado por la parte demandante para efectos de notificaciones, tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Teniendo en cuenta que no se presenta solicitud de medidas cautelares previas, deberá aportar copia de la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la demandada GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO, de conformidad con el inciso 6 del artículo 4 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior pese a que refiere un acápite titulado MEDIDAS PREVIAS, pero se indica que se presentan para que sea tramitada en cuaderno separado, sin embargo se inobserva el archivo y/o escrito contentivo de las mismas. (Vease folio 03 archivo digital No. 03)

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de GLORIA CECILIA ALZATE GIRALDO.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

1

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1d53888dd37b5a579637332e528f3a10bc5c3a129f6d4b9741821add02d2df**

Documento generado en 10/02/2023 02:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Diez de febrero de dos mil veintitrés

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	ALIMENTOS VIDALIA S.A.S NIT 900.634.509-2 SERGIO YAMID PATIÑO AYALA C.C 15.448.663 DIEGO ALEXANDER PATIÑO AYALA C.C 1.035.910.788
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00027-00
Auto (I):	102
Decisión:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, por la parte demandante al tenor de lo dispuesto en el artículo 142 del C. de Co. y 593 y 599 del C. G. del P.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones de las cuales sean titulares los señores ALIMENTOS VIDALIA S.A.S (NIT 900.634.509-2), SERGIO YAMID PATIÑO AYALA (C.C 15.448.663) y DIEGO ALEXANDER PATIÑO AYALA (C.C 1.035.910.788) en DEPOSITO GENERAL DEL VALORES S.A (DECEVAL); medida ésta que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone comunicar esta medida al Administrador y/o Gerente de DEPOSITO GENERAL DEL VALORES S.A (DECEVAL), para que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho dentro de los tres días siguientes.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas bajo el radicado **05615310300120230002700**, a órdenes de este Juzgado en la cuenta N° **056152031001** del Banco Agrario de Rionegro - Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Artículo 593 No. 6 del Código General del Proceso).

Oficiese en tal sentido al gerente, administrador o liquidador, y requiérasele para que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir del recibido del oficio que se ordena, informe sobre el resultado de la medida cautelar, así como sobre la

dirección de domicilio o de notificaciones de los demandados que repose en su base de datos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones de las cuales sean titulares la entidad ALIMENTOS VIDALIA S.A.S (NIT 900.634.509-2), y as personas naturales SERGIO YAMID PATIÑO AYALA (C.C 15.448.663) y DIEGO ALEXANDER PATIÑO AYALA (C.C 1.035.910.788) en D.C.V. DEL BANCO DE LA REPUBLICA; medida ésta que se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone comunicar esta medida al Administrador y/o Gerente del BANCO DE LA REPUBLICA para que tome nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta a este Despacho dentro de los tres días siguientes.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas bajo el radicado **05615310300120230002700**, a órdenes de este Juzgado en la cuenta N° **056152031001** del Banco Agrario de Rionegro - Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Artículo 593 No. 6 del Código General del Proceso).

Oficiese en tal sentido al gerente, administrador o liquidador, y requiérasele para que en el término de TRES (3) DÍAS contados a partir del recibido del oficio que se ordena, informe sobre el resultado de la medida cautelar, así como sobre la dirección de domicilio o de notificaciones de los demandados que repose en su base de datos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros, CDT o cualquier título bancario o financiero que posean los demandados ALIMENTOS VIDALIA S.A.S (NIT 900.634.509-2), SERGIO YAMID PATIÑO AYALA (C.C 15.448.663) y DIEGO ALEXANDER PATIÑO AYALA (C.C 1.035.910.788),, en las siguientes entidades bancarias:

- Bancolombia
- Banco Colpatria
- Banco Caja Social BCSC
- Banco Davivienda
- Banco de Bogotá
- Banco Popular
- Banco de Occidente

- Banco Agrario de Colombia
- Banco BBVA
- Helm Bank
- Banco AV Villas
- Banco Corpbanca
- Banco GNB
- Banco Citibank
- Banco Falabella
- Banco Pichincha
- Banco Coomeva

Dicha medida se limita en la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$540.000.000). Oficiese en tal sentido a las citadas entidades, a quienes se les hará saber que al tenor del artículo 593 numeral 10° del C.G.P, deberá constituirse certificado de depósito a órdenes de este juzgado, cuenta No. 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro –Antioquia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa FOT389, propiedad del demandado SERGIO YAMID PATIÑO AYALA (C.C 15.448.663).

Oficiese con tal fin a esa Secretaría para que inscriba el embargo y expida a costa del interesado el historial del vehículo objeto de la medida.

Registrado el embargo, el Despacho decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento de comercio propiedad del demandado ALIMENTOS VIDALIA S.A.S (NIT 900.634.509-2), identificado matrícula mercantil N° 83904 ubicado en la calle 38 A 54 – 115.

Oficiese a la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño para que inscriba la medida y expida a costa del interesado, certificado sobre la situación jurídica del establecimiento de comercio al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del C. G. del P.

Registrado el embargo, el Despacho decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C. G. del P.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga procesal de efectuar las gestiones de pagos requeridas para el registro de las medidas cautelares y de cuenta de su gestión, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

4

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4c0428549a903ca6d0160fb0b0b322134f336677d398fae16816e5e2d2ad4a**

Documento generado en 10/02/2023 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diez de febrero de dos mil veintitrés.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados:	ALIMENTOS VIDALIA S.A.S SERGIO YAMID PATIÑO AYALA DIEGO ALEXANDER PATIÑO AYALA
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00027-00
Auto (l):	101
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Con la presente demanda se adjunta como base de recaudo dos títulos valores pagaré, los cuales reúnen los requisitos generales que para los citados documentos establecen los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Los referidos documentos se allegaron como anexo bajo la modalidad de scan, por lo que se hace necesario advertir a la parte actora a través de su mandataria judicial que es su deber informar donde se encuentran los pagarés, colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de no permitir su circulación mientras no se decida el presente litigio atendiendo la decisión que se adopte.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, Antioquía.**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra de **ALIMENTOS VIDALIA S.A.S, SERGIO YAMID PATIÑO AYALA** y **DIEGO ALEXANDER PATIÑO AYALA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ NÚMERO 5570084917**

CIENTO VEINTE Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$127.653.772) por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 23 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- **PAGARÉ NÚMERO 5570084911**

CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS M.L. (\$142.274.007) por concepto de capital, más los intereses de mora cobrados a partir del 11 diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado el presente auto, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Reconocer personería a Mejía Naranjo Mejía Cadavid S.A.S, quien actúa a través de su representante legal, abogado Diego Alberto Mejía Naranjo con T.P. 57.208 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos y con los fines del endoso en procuración conferido.

QUINTO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato PDF por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303ca89ea02b027ff78dba54f6502f3331d145c5bd9d50487ee57e8a7802fa01**

Documento generado en 10/02/2023 02:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

REFERENCIA	RECUSACIÓN ARTÍCULO 141 CAUSAL 9ª
RADICADO	053184089001202000315-01
JUZGADO	Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Guarne, Antioquia
ASUNTO	RESUELVE RECUSACIÓN
AUTO (I)	96

Procede este despacho judicial a resolver sobre la recusación expresada por la parte demandante, previa las siguientes consideraciones.

CAUSAL INVOCADA

El apoderado de la parte demandante en el proceso de declaración de pertenencia que ha promovido la señora **BERTA TULIA BERRIO DUQUE**, presentó solicitud de recusación frente a la titular del despacho, bajo el argumento, que fue recibida información anónima, en la cual refiere relaciones de parentesco e íntima amistad entre la señora juez y la abogada LUZ MERY JARAMILLO RÍOS, y que más allá de la coincidencia en los apellidos, salta a la vista la manera parcializada en que la señora juez ha tramitado el proceso, prueba de ello la forma injustificada en que fue declarado el desistimiento tácito del proceso; decisión que tuvo que ser revocada a través de acción constitucional de tutela.

Adujo, se han vulnerado principios de igualdad y publicidad, como cuando se tenía fecha de audiencia para lectura de fallo y la cual se efectuaría de manera presencial, sin embargo, la apoderada se conectó de manera virtual aduciendo la señora juez que esta tenía autorización para hacerlo por parte de la judicatura.

Finalmente aseguró, que el hecho definitivo que puede establecer la causal de impedimento, es el hecho de que la abogada LUZ MERY JARAMILLO RÍOS, resulta ser la apoderada del señor JOSÉ RODRIGO CHINGAL BISBICUT, quien es el cónyuge de la señora juez y a quien representa en un proceso que se adelanta en el JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, bajo el radicado 2018-00595-00.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debe tenerse presente, es que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta política, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

Es necesario también resaltar que la independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.)

Debe tenerse presente, que, si bien las situaciones que configuran las causales de impedimento y recusación pueden estar relacionadas con cuestiones que aparentan un interés directo o indirecto, material, intelectual o moral, razones económicas, de afecto, animadversión o amor propio, esto según lo ha podido advertir la jurisprudencia,

(...) eso no implica que puedan alegarse ante cualquier circunstancia que, subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino, por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica de forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en una vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, ‘la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida’.

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que,

*en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para las remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas. (...)*¹

(Subrayas intencionales).

Ahora bien, se tiene entre las causales de recusación y, por extensión, de impedimento, las señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, en particular para este caso la contenida en el numeral 9, la cual consagra la existencia de “amistad íntima” entre el funcionario judicial y “alguna de las partes, su representante o apoderado”, preceptiva que en este asunto en particular esgrimíó el solicitante para solicitar se apartarse del conocimiento del asunto en mención, ello en atención a la presunta “relación de amistad” que sostiene el titular del despacho con la apoderada de la contra parte quien resulta ser la apoderada judicial del presunto cónyuge de la titular del despacho, y por tanto, en su sentir, “podría poner en entredicho la absoluta imparcialidad que debe distinguir a quien ejerce la función jurisdiccional”

Empero, como ya se dijo que los únicos visos de parcialidad que están llamados a ser reconocidos se encuentran sometidos al principio de taxatividad, que impone el deber de expresar con suficiencia los motivos que justifican el por qué se debe separar al juez del conocimiento del asunto, y que tratándose del citado numeral 9 del artículo 141 de la norma procesal corresponde a una “amistad calificada”, esto es, que debe ostentar un carácter de íntimo, capaz de permeare el raciocinio del juzgador y comprometer sustancialmente su imparcialidad a la hora de administrar justicia. Así lo ha sostenido el máximo tribunal en casos de similares contornos, al advertir que,

“La “enemistad grave” o la “amistad íntima” (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma.”

(CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008-00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018).

De ahí que la afirmación, que resulta aislada, realizada por el apoderado de la parte demandante, no alcanza por sí sola para configurar la causal invocada, pues no devela el tipo de vínculo afectivo exigido en la ley o, si se quiere, no denota una relación de amistad estrecha, cercana e “íntima” con la titular del despacho, que incida, afecte o turbe el ánimo neutral e imparcial con el que ha de decidir y actuar dentro del plenario.

¹ CC. T319A2012. Reiterada en CSJAC885-2019. Cfr. CSJ AC2400-2017.

Téngase además muy presente, que la presunta amistad, estrecha que se pregona, debe ser demostrada por cuanto la mera amistad per se no configura la causal de impedimento que aquí se invoca.

Nótese además que con relación a la prueba que edifique y potencie la causal que se invoque corresponde acreditarla al solicitante, quien cumple destacar, se limitó simplemente a indicar que el conocimiento que tuvo del vínculo de parentesco entre la abogada LUZ MERY JARAMILLO RIOS y la señora juez, responde a un **anónimo** que recibió, y ello como ya se indicó no constituye prueba suficiente, sumado a la manifestación que bajo la gravedad del juramento realizó la abogada JARAMILLO RIOS, al indicar que **no tiene vinculo de parentesco** con la Juez recusada, quien a su turno y desarrollo de la decisión sobre la solicitud de –recusación y nulidad- pese a que por lapsus se indicó una unidad judicial diferente a la que regenta, refirió en sus considerandos no tener vinculo de parentesco con la apodera JARAMILLO RIOS.

Ahora bien, con relación al otro tópico que ha querido poner de presente como elemento que configura causal de recusación lo es la representación judicial que desarrolla la abogada JARAMILLO RIOS en representación del señor RODRIGO CHINGAL BISBICUT en un proceso que se adelanta en la ciudad de Medellín. Pues bien, aunque el señor CHINGAL BISBICUT tiene vínculo con la señora Juez, tal vinculo tampoco vicia la actuación puesto que no tiene relación directa con la pretensión de la cual conoce la señora y tampoco por cuanto dicho vinculo no edifica alguna de las causales de recusación prevista en la norma. Es decir, el hecho de la representación judicial al compañero o cónyuge de la Juez no puede entenderse como causal de recusación.

Finalmente, y aunque la solicitud conlleva igualmente una petición de anulación de la actuación, sobre la misma ningún pronunciamiento se realizará en esta sede como quiera que se ha declarado infundada la recusación formulada por el mandatario judicial de la parte actora y en adición por cuanto la causales de nulidad son taxativas.

En consecuencia, al encontrar infundada la solicitud de recusación e impedimento solicitadas propuesta se ordenará devolver al juzgado de origen de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la recusación propuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, esto por las razones expuestas.

SEGUNDO: Consecuentemente con lo anterior, remítase el expediente al juzgado de origen para que se continúe con su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f953ef35c222540985fbd2008aee69977605a0eafee9f87290c2a9d5f2b3a3a8**

Documento generado en 10/02/2023 11:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Diez de febrero de dos mil veintitrés

Auto (I) No. 11

Radicado: 05 697 31 12 001 2022-00046 -01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., se prorroga el término para decidir el presente trámite por seis (6) meses más, contados a partir de su fecha de vencimiento.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d25268b0786e0829b2cb88b47f1555e3159f09e8bcbc4eb86405ba40c5fa8b4

Documento generado en 10/02/2023 03:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>